

Memorandum Número INFOEM/COM-LGPN/196/2019
Metepec, Estado de México, a 19 de agosto del año 2019

LICENCIADO

ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

PRESENTE

Respetuosamente remito a usted, los Votos Particulares, con rúbrica que formula el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, que adelante se enlistan, aprobados en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el día catorce de agosto de dos mil diecinueve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones X y XI, así como 16, fracción X, del Reglamento Interior de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

- **Recurso de Revisión 04939/INFOEM/IP/RR/2019.**
- **Recurso de Revisión 05018/INFOEM/IP/RR/2019.**
- **Recurso de Revisión 05028/INFOEM/IP/RR/2019.**
- **Recurso de Revisión 05113/INFOEM/IP/RR/2019.**

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



Sandra Ivette Razo de la Paz
Coordinadora de Proyectos

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Presente.
C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Presente.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Instituto, (722) 7 76 19 811 Centro de atención telefónica (0 373 - 2) 31 11
Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Polanco-Tampán No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México. C.P. 52196

www.infoem.org.mx





Voto Particular

Recurso de Revisión: 05028/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 05028/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión 05028/INFOEM/IP/RR/2019.

Para la Resolución que nos ocupa, el Voto Particular que en este caso emito, tiene su justificación en la determinación del Ponente, de instruir al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, investigar al Sujeto Obligado, por una presunta responsabilidad administrativa, por la falta de respuesta de este.

Como se advierte en los antecedentes de la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa, en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, el Ente Recurrido emitió respuesta al requerimiento informativo y señaló que la información no podía ser proporcionada, al contener datos confidenciales y reservados.

Inconforme de lo anterior, el Particular interpuso el Medio de Impugnación, en donde se agravó de la clasificación de la información y solicitó se diera vista al Órgano Interno de Control por posibles responsabilidades administrativas.



Voto Particular

Recurso de Revisión: 05028/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Al respecto, en el artículo 36, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones, a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Ahora bien, el Comisionado Ponente, determinó procedente dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, por una supuesta falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Como se logra advertir de la propia Resolución, contrario a lo señalado en la resolución, el Sujeto Obligado si emitió contestación a la solicitud de información, tan es así, que el Particular se inconformó de la misma, y por lo cual, no se actualiza la causa de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 222, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece "*II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*".

Ahora, si bien el Solicitante, requirió que se le diera vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, lo cierto es que este Instituto debió analizar si se



Voto Particular

Recurso de Revisión: 05028/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

actualizaba alguna posible causal de responsabilidad o había elementos para presumir la existencia de la misma, lo cual no aconteció, además, que como se precisó en párrafos previos, no se actualizaba la causal establecida en el artículo 222, fracción II de la Ley de la materia, pues el Ente Recurrido emitió respuesta en tiempo. Por lo tanto, no resultaba procedente dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

